



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-033/2016
Y TEEP-AE-035/2016
ACUMULADOS.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**PORTE SEÑALADA: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los
procedimientos especiales sancionadores iniciados por el
representante propietario del Partido Verde Ecologista de
México C. Raymundo Jahír Martínez Ponce, acreditado
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
en contra de los Partidos Políticos, Compromiso por
Puebla, Acción Nacional y su candidato José Antonio Gali
Fayad, por la presunta pinta de dos muros de contención,
uno sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a
la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente
de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla, con las
leyendas “Compromiso por Puebla”, “Puebla mi orgullo” y

“Sigamos Avanzando PAN TONY GALY GOBERNADOR”, otro ubicado en la carretera Michiugca-Naupan con la leyenda “PAN BUENOS GOBIERNOS” además de los logos de los institutos políticos en mención; y la pinta de una barda (de una cancha de futbol rápido).

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Distrital 2, del Instituto Electoral del Estado, dos escritos de denuncia en contra de los Partidos Políticos, Compromiso de Puebla y Acción Nacional, así como de su candidato José Antonio Gali Fayad, porque en su concepto, se pintó en equipamiento urbano y carretero, lugar prohibido por la ley (dos elementos del equipamiento carretero muros de contención) las leyendas “Compromiso por Puebla”, “Puebla mi orgullo” y “Sigamos Avanzando PAN TONY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

GALY GOBERNADOR” y “PAN BUENOS GOBIERNOS” además de los logos de los institutos políticos en mención y la pinta de una barda (de una cancha de futbol rápido), con la leyenda “PAN SIGAMOS AVANZANDO, Tony Gali GOBERNADOR “.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdos de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con las claves SE/ESP/PVEM/036/2016 y SE/ESP/PVEM/038/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En los escritos interpuestos, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de blanquear el muro de contención y la barda que contenía la propaganda que se consideró irregular.

Una vez realizadas las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos, respecto de la existencia de los muros de contención pintados, de veintinueve de abril del año en curso; el seis de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó procedente conceder las medidas cautelares y ordenó que inmediatamente se retirara la propaganda electoral señalada en los escritos de queja presentado.

El tres de mayo se realizó el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos, respecto de la existencia de la barda pintada, sin embargo, el seis siguiente la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó negar la medida cautelar solicitada.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveídos de tres de mayo del año en curso, se admitieron las denuncias interpuestas, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar las audiencias de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el ocho de mayo de dos mil dieciséis se recibieron a las veintiún horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficios identificados como IEE/SE-972/16 y IEE/SE-975/16 signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con los cuales remitió a este órgano los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, así como los informes circunstanciados.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-033/2016 y TEEP-AE-035/2016 y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Jorge Sánchez Morales y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, respectivamente, mismo que fue radicado en la misma data.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, de igual forma el propio Magistrado Presidente ordenó en la misma data, que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta pinta de un muro de contención en equipamiento carretero , por parte del Partido Compromiso por Puebla y su candidato a Gobernador para promover el voto a favor del mismo, afectando en consecuencia la equidad en la contienda.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Acumulación.

De las denuncias presentadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, base para la formación de los expedientes TEEP-AE-033/2016 y TEEP-AE-035/2016 se advierte lo siguiente:

- 1) En ambos expedientes el denunciante es el mismo.
- 2) En los dos expedientes, se denunció:
 - 2.1) La presunta colocación de propaganda electoral en la modalidad, pinta de equipamiento carretero, de la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros.
 - 2.2) La presunta colocación de propaganda electoral en la modalidad, pinta de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

equipamiento carretero, de la carretera Michiugca-Naupan.

2.3) La pinta de barda de una cancha de fútbol.

3. La pretensión en los dos asuntos es sancionar a los entes denunciados.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el denunciante, los entes denunciados, en el hecho presuntamente ilegal, así como en la pretensión del quejoso, es inconcuso que existe conexidad entre los dos asuntos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos especiales remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados expresan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe decirse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le

depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son documentales privadas o técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en primer lugar debe resaltarse que de los autos de los expedientes de los asuntos especiales que ahora se resuelven, específicamente de los elementos probatorios aportados por el actor, así como de la verificación que realizó la autoridad en diligencia de certificación, se desprende que el muro de contención sobre el que se colocó la propaganda que se considera irregular es el mismo al señalado en el expediente TEEP-AE-033/2016, razón por la cual se analizará de forma conjunta.

Sin que lo antes señalado cause lesión al denunciante, lo anterior se afirma con base en lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En sus escritos de denuncia el accionante afirma que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.- El dieciséis de abril del presente año, se percató que una barda de una cancha de futbol rápido, estaba pintada con la leyenda "PAN sigamos avanzando Tony Gali Gobernador".

2.- Desde el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, al circular sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente a la altura del restaurante denominado "Real de San Miguel" de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla, encontró en el muro de contención pintado con las leyendas "Compromiso por Puebla" y "Puebla mi orgullo" y "Sigamos Avanzando PAN TONY GALY GOBERNADOR", además del logotipo de los partidos denunciados en uno de sus extremos y el denunciante al preguntar con algunos vecinos de ese lugar, manifestaron que tenía algunos días que habían pintado ese muro.

3.- El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, al circular sobre la carretera Michiugca-Naupán, encontró en el muro de contención pintado con la leyenda la leyenda "PAN BUENOS GOBIERNOS", además el logotipo del partido Acción Nacional, en uno de sus extremos.

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por los denunciados en un lugar prohibido por la ley al tratarse de un elemento del equipamiento carretero.

En su defensa tanto los partidos políticos como su candidato señalaron que el hecho que se les imputa en los escritos de queja son falsos.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano o carretero (muros de contención y barda de cancha de futbol), y si tal situación es violatoria del artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Pinta de barda de una cancha de futbol rápido.

En los autos del expediente obran:

- 1) Una fotografía acompañada por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documental privada con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, la que, dada su naturaleza tiene carácter imperfecto, por lo que es insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán administradas, que las puedan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-082/16 respecto de la existencia de una barda de cancha de futbol pintada (equipamiento urbano), ubicada en calle Ignacio Manuel Altamirano esquina con la calle Hermenegildo Galeana del barrio de San Juan, de la Ciudad de Huachinango, Puebla, realizada el tres de mayo del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.

3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de seis de mayo del año en curso, que resolvió negando la medida cautelar solicitada.

Documentales públicas con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se acredita plenamente la existencia de la propaganda

Pinta de dos muros de contención en equipamiento carretero.

En los autos del expediente obran:

2) Cuatro fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar sus escritos de queja.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

2) Las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos identificadas como ACTA/OE-063/16 y ACTA/OE-066/16, respecto de la existencia de dos muros de contención pintados en equipamiento carretero, sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente a la altura del restaurante denominado “Real de San Miguel” de San Miguel Acuautla, Huauchinango, Puebla y la carretera Michiugca-Naupán, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, realizadas el veintinueve de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3) Las resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de seis de mayo del año en curso, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, en donde concedió tales medidas, con base en las actas detalladas en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359 del Código Electoral Local, al adminicularse los elementos de prueba señalados se acredita para este Tribunal Electoral la existencia de la propaganda denunciada entre el veintiuno de abril y el veintinueve del mismo mes y año.

Además que del análisis de dichos documentos se desprende lo siguiente:

1) Los muros de contención en los cuales se colocó la propaganda electoral **no están considerados como equipamiento urbano.**

2) **Se trata de equipamiento carretero**, el cual se encuentra colocado sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente a la altura del restaurante denominado “Real de San Miguel” de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla y la carretera Michiugca-Naupán, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugares prohibidos por la ley**, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Por su parte, el contenido del artículo 232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, al contener textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 232.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

...
IV. *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento **urbano, carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Quejas y Denuncias en su artículo 3, fracción IV, inciso b) define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello

dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal indica que se entenderá por caminos o carreteras los que entronquen con algún camino de país extranjero; los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, y los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

De igual forma, el contenido del numeral 3, fracción IV, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias, define como equipamiento carretero a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarnicione, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-664/2015 señaló que el equipamiento carretero lo constituye toda aquella infraestructura que permite el uso adecuado de las vías de comunicación, como son, cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Asimismo, en la resolución señalada se precisó que las normas establecen lineamientos que están en función de las cualidades propias de los lugares ahí previstos, los cuales, por regla, no son susceptibles de ser objeto o lugar para la difusión de propaganda dada la función o el servicio que prestan; independientemente de que tal difusión se realice en la temporalidad de precampaña, intercampaigna o campaña.

Dicha prohibición tiene como objeto:

1. Preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales;
2. Evitar posibles daños a los bienes de servicio público, urbanos, carreteros, entre otros, y
3. Salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, con la consiguiente perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, cabe recordar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior con relación al principio de tipicidad, que una conducta es antijurídica y, por ende, sancionable, cuando existe la promulgación y vigencia de una norma jurídica que prevea la existencia de una infracción administrativa y su consecuente sanción.

SEXTO.- Estudio del fondo.

Barda de una cancha de futbol rápido.

Este Tribunal Electoral del Estado analizará si la barda pintada con propaganda electoral promocionando al candidato del Partido Acción Nacional, es parte del equipamiento urbano constituyendo una violación al artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral.

En el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-082/16 de tres de mayo del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en la dirección señalada por el quejoso, consignándose la siguiente imagen:



De todo lo anterior se obtiene que si bien es cierto se acreditó la existencia de la barda pintada, no menos lo es que esta no se encuentra en alguno de los lugares prohibidos por el contenido del artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local.

Lo anterior es así, pues la propaganda no se encuentra dentro de las definiciones previstas en el marco



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

normativo, en lo relativo a elementos de equipamiento urbano y carretero, situación por la que el elemento de “naturaleza del mobiliario” no deviene acreditado en lo atinente a tal propaganda.

Además no se acredita la naturaleza privada o pública de la cancha de fútbol donde se ubica la propaganda, para poder calificar de ilegal la publicidad en dicho lugar, de ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la propiedad y ubicación exacta de la propaganda atribuida a José Antonio Gali Fayad y al *PAN*, para así encuadrar una vulneración a la legislación electoral.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante, en este apartado analizada.

Dos muros de contención (equipamiento carretero).

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado analizará si los muros de contención pintados con propaganda electoral promocionando al candidato de los Partidos, Compromiso de Puebla y Acción Nacional, son parte del equipamiento carretero constituyendo una violación al contenido del artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado,

y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos identificadas como ACTA/OE-063/16 y ACTA/OE-066/16 de veintinueve de abril del año en curso, respectivamente, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:

Expediente TEEP-AE-033/2016



Expediente TEEP-AE-035/2016





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, la parte denunciante ofreció como material probatorio cuatro fotografías de la propaganda electoral colocada en los muros de contención sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla y en la carretera Michiugca-Naupan, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral encontró dicha publicidad, evidenciando así la existencia de la propaganda.

Caso concreto.

En el presente asunto se aduce la indebida pinta de propaganda electoral en dos muros de contención en elemento de equipamiento carretero, la cual promueve al candidato de los Partidos, Compromiso por Puebla y Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Los muros de contención **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover el voto para el candidato José Antonio Gali Fayad.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada fue colocada en dos muros de contención (equipamiento carretero) ubicado en la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente a la altura del restaurante denominado “Real de San Miguel” de San Miguel Acuautla, Huauchinango, Puebla y la carretera Michiugca-Naupan, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, las cuales señala el denunciante como lugares prohibidos por la ley.

Aunado a que el instituto realizó las diligencias correspondientes el veintinueve de abril del año en curso, certificando la existencia y ubicación de dos muros de contención pintados en quitamiento carretero, señalado por la parte denunciante.

2. Equipamiento carretero

Los muros de contención ubicados en la carretera México-Tuxpan, a la altura del kilómetro 105 + 200 metros de San Miguel Acuautla, Huauchinango, Puebla y la carretera Michiugca-Naupan, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, sobre los que se colocó la propaganda son parte del equipamiento carretero toda vez que se trata de construcciones que por su naturaleza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

permiten la prestación de servicios públicos a la población que transita por la carretera.

Pues como se dijo, se entiende por **equipamiento carretero** a la infraestructura integrada por cuentas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación.

En consecuencia, los **muros de contención forman parte del equipamiento carretero**, por lo cual la autoridad sustanciadora correctamente precisó que dicha propaganda al encontrarse en muros de contención eran parte del equipamiento carretero.

Siendo el caso que en las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos, documentales públicas ya valoradas, se verificó la existencia de dos muros de contención (equipamiento carretero) pintados.

En ese tenor cabe destacar que dicha conducta, se encuentra prohibida por el contenido del artículo el artículo 232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos **no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

En relación con lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral determinó, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral señalado anteriormente (SUP-JRC-664/2015) determinó la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento carretero, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso concreto, se concluye **la existencia de la violación**, puesto que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento carretero (muros de contención), contraviniendo las reglas atinentes a la propaganda, las cuales buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior incluye aquellos elementos accesorios, como es el caso del muro de contención, los cuales son utilizados para detener masas de tierra u otros materiales sueltos cuando las condiciones no permiten que estas masas asuman sus pendientes naturales, por lo que los partidos políticos no pueden servirse de los mismos, para la colocación de la propaganda electoral, en virtud de compartir su misma naturaleza de ser destinados a la prestación de un servicio público.

SÉPTIMO.- Atribuibilidad. A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

El artículo 389 del código electoral de Puebla, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y candidatos.

De lo anterior, válidamente se llega a la conclusión de que los partidos políticos y candidatos tienen permitido en la legislación electoral la colocación de propaganda electoral en bastiones y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, sin embargo dicha propaganda no puede colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario, ni accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; como consecuencia la propaganda electoral de los institutos políticos colocada en equipamiento carretero además de ser contraria a las disposiciones de la legislación electoral es violatoria al

principio de equidad en la contienda obteniendo un beneficio en el contexto del proceso electoral.

Cabe señalar que tanto los Partidos, Compromiso por Puebla y Acción Nacional, como su candidato José Antonio Gali Fayad manifestaron que la queja era falsa por ser inexistente la conducta denunciada y por lo tanto infundados los procedimientos especiales sancionadores.

Del mismo modo, de los autos que obran en el expediente no se advierte quiénes colocaron la propaganda en la ubicación señalada, sin embargo, los denunciados no aportaron elementos probatorios que pudieran desvincularlos de la misma ya que al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad.

Igualmente, existe la presunción legal, derivada del derecho con el que cuentan los partidos políticos y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, sujetándose a las disposiciones electorales correspondientes, siendo los institutos políticos y sus candidatos los sujetos legitimados para realizar diversas acciones con el objeto de conseguir un posicionamiento favorable para la obtención voto, incluyendo la creación y fijación de su propaganda electoral.

Asimismo, de los hechos acreditados en el presente asunto relativa a la propaganda denunciada, se advierte la existencia de la misma la cual contiene el logo correspondiente al partido denunciado así como el nombre e imagen de su candidato llamando al voto, ubicada en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

equipamiento urbano, inobservándose el contenido del artículo 232 fracción IV de la ley electoral local, concluyendo la responsabilidad de los entes denunciados al transgredir el principio de equidad en la contienda.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria**

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó anteriormente, la pinta de propaganda electoral en muros de contención, es decir, en equipamiento carretero, inobservó el contenido del artículo 232 en su fracción IV del Código Electoral Local, al actualizarse la pinta de muro de contención en equipamiento carretero, sobre las carreteras México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla y Michiugca-Naupán, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La pinta de dos muros de contención en equipamiento carretero, ubicadas en las carreteras,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

México-Tuxpan, en el kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente de San Miguel Acuatla, Huauchinango, con propaganda del Partido Compromiso por Puebla y su candidato, y en la carretera Michiugca-Naupan, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, pintadas con propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato, encontradas por la parte denunciante los días dieciocho y diecinueve de abril del presente año y verificada por el Instituto Estatal Electoral, mediante las actas circunstanciadas con registro ACTA/OE-063/2016 y ACTA/OE-066/2016 de veintinueve del mismo mes y año.

b) Tiempo. Del análisis de los datos que obran en autos se concluye que la pinta de dos muros de contención se encontró entre el veintiuno y el veintinueve de abril de los corrientes, es decir, durante el periodo de campaña electoral a la elección de Gobernador

c) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en las carreteras, México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente a la altura del restaurante denominado "Real de San Miguel" de San Miguel Acuatla, Huauchinango, Puebla y Michiugca-Naupan, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla.

III, Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que la colocación de la propaganda electoral, en el contexto del proceso electoral de Gobernador en el estado, contraviene el contenido del artículo 232, en su fracción IV de la Ley Comicial Local.

Debe resaltarse que únicamente se encontró la pinta con propaganda electoral de dos muros de contención en equipamiento carretero sobre la carretera México-Tuxpan, específicamente a la altura del kilómetro 105 + 200 metros aproximadamente de San Miguel Acuatla, Huauchinango, y Michiugca-Naupán, en la localidad de Cuauxinca, Huauchinango, Puebla, por lo que se constituye un hecho que no se considera determinante para el resultado de la contienda electoral.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implique sistematicidad, en el contexto de la campañas del actual proceso electoral estatal.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Electoral del estado de Puebla, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no existe otra sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la que se haya sancionado al partido político aquí denunciado por ninguna conducta, por lo que no se acredita el elemento analizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto de colocación ilegal de propaganda electoral que benefició a los Partidos, Compromiso por Puebla y Acción Nacional y su candidato a Gobernador; que se trata de una conducta que ocurrió en única ocasión, en un lugar donde la propaganda electoral no puede ser colocada por tratarse de equipamiento carretero llamando de manera explícita al voto; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima** por parte de los partidos políticos en mención.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político y su candidato en términos de lo previsto en los artículos 398 y 401 del Código Electoral del estado de Puebla.

El propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En el presente asunto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y su candidato inobservaron la legislación electoral local, en el proceso electoral ordinario, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisorra no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-AE-035/2016 al diverso TEEP-AE-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

033/2016 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando SEGUNDO rector de este fallo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a cada uno de los expedientes.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Acción Nacional y su candidato, por la pinta de una barda en una cancha de fútbol.

TERCERO.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos, Compromiso por Puebla, Acción Nacional y su candidato, por la pinta de equipamiento carretero.

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el seis de abril de la presente anualidad.

QUINTO. Se impone a los partidos políticos Compromiso por Puebla, Acción Nacional y su candidato, una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY